

Ministerio de Minas y Energía definir precios y tarifas de la gasolina, diésel (ACPM), biocombustibles y mezclas de las anteriores;

Que a través de la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005, modificada por las Resoluciones 18 0222, 18 1232, 18 0825, 18 0643 y 9 1771, del 27 de febrero de 2006, 30 de julio de 2008, 27 de mayo de 2009, 27 de abril de 2012 y 29 de noviembre de 2012, respectivamente, entre otras disposiciones, se definió la metodología de referencia para el cálculo del valor del ingreso al productor del alcohol carburante en el país;

Que mediante Resolución 18 1780 del 29 de diciembre de 2005, modificada por las Resoluciones 18 0134 del 29 de enero de 2009, 18 1966 del 24 de noviembre de 2011, 18 1489 del 30 de agosto de 2012, 9 1566 del 27 de septiembre de 2012, 4 0211 del 29 de febrero de 2016 y 4 1010 de octubre de 2018, entre otras disposiciones, se definió la metodología de referencia para el cálculo del valor del ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diésel;

Que con base en lo estipulado en el artículo 4° de la Resolución 4 1010 de octubre de 2018, la Dirección de Hidrocarburos calculó el valor del promedio ponderado por volumen del arancel aplicado en el valor de 0.28%, de acuerdo con la información publicada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), correspondiente al mes de noviembre de 2018. Este porcentaje se tendrá como el valor de arancel estimado a considerar para el cálculo del ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diésel, que regirá a partir del 1° de enero de 2019;

Que en virtud del párrafo transitorio del artículo 5° de la Resolución 4 1010 de octubre de 2018, se procede a fijar el ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diésel, que regirá a partir del 1° de enero de 2019;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijar el Ingreso al Productor del alcohol carburante en siete mil seiscientos dieciséis pesos con siete centavos (\$7.616,07) moneda corriente por galón.

Dicho ingreso al productor será igualmente el que rija para el alcohol carburante en todas las zonas del país, en el evento en que se modifique el nivel de mezclas con gasolina motor corriente.

Artículo 2°. Fijar el Ingreso al Productor del biocombustible para uso en motores diésel en nueve mil trescientos dos pesos con cuarenta y seis centavos (\$9.302,46) moneda corriente por galón.

Dicho ingreso al productor será igualmente el que rija para el biocombustible para uso en motores diésel en todas las zonas del país, en el evento en que se modifique el nivel de mezclas con ACPM.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir del 1° de enero de 2019 y deroga la Resolución 4 1141 de 2018.

Artículo 4°. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de diciembre de 2018.

El Viceministro de Energía encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 1322 DE 2018

(diciembre 31)

por la cual se establecen los precios de referencia de venta al público de la gasolina motor corriente oxigenada y del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, a distribuir en los municipios del Departamento de Nariño a partir del 1° de enero de 2019.

El Viceministro de Energía, encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los Decretos 381 de 2012, 1617 de 2013, 2311 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 9° de la Ley 1430 de 2010, modificado por los artículos 173 de la Ley 1607 de 2012 y 220 de la Ley 1819 de 2016, corresponde al Ministerio de Minas y Energía ejercer la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en zonas de frontera;

Que el párrafo 2° del artículo 9° de la Ley 1430 de 2010 dispone que el Ministerio de Minas y Energía podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios para la distribución de combustibles en los municipios reconocidos como zonas de frontera;

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 2° del Decreto 381 de 2012, modificado por el artículo 1° del Decreto 1617 de 2013, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía fijar los precios de la gasolina, diésel (ACPM), biocombustibles y mezclas de las anteriores;

Que mediante la Resolución 40827 de agosto de 2018 se estableció la estructura para la fijación de precios de la gasolina corriente motor, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, a distribuir en los municipios definidos como zonas de frontera del departamento de Nariño;

Que el artículo 15 de la citada resolución estableció "El resultado de la aplicación de la estructura de precios establecida para los municipios del Departamento de Nariño mediante el presente acto administrativo, con respecto al precio de venta al público, no

podrá en ningún caso, superar el precio máximo de referencia que fije el Ministerio de Minas y Energía a través de acto administrativo";

Que mediante Resolución 4 1320 de 2018 del 31 de diciembre de 2018, se estableció el Ingreso al Productor de la gasolina motor corriente y el Ingreso al Productor del ACPM, a partir del 1° de enero de 2019;

Que mediante Resolución 4 1321 de 2018 del 31 de diciembre de 2018 se estableció el Ingreso al Productor del alcohol carburante y el Ingreso al Productor del biocombustible para uso en motores diésel, que regirá a partir del 1° de enero de 2019;

Que en virtud de lo anterior, es necesario establecer los precios máximos de referencia de la gasolina motor corriente oxigenada y ACPM mezclado con biocombustibles para uso en motores diésel, a distribuir en los municipios del departamento de Nariño;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Precio de referencia de la gasolina motor corriente oxigenada para el municipio de Pasto. Fíjese el precio máximo de referencia de venta al público de la gasolina motor corriente oxigenada que se distribuya en el municipio de Pasto, en siete mil ciento sesenta y cuatro pesos (\$7.164) moneda corriente por galón. Dicho precio corresponde al combustible distribuido que haga parte del volumen máximo asignado a esta zona de frontera.

Parágrafo. El valor establecido en el presente artículo podrá ser reajustado en los eventos en que se modifique el porcentaje de mezcla vigente, esto es noventa por ciento (90%) de gasolina motor corriente y diez por ciento (10%) de alcohol carburante, conforme lo dispone el artículo 7° de la Resolución 40827 de agosto de 2018.

Artículo 2°. Precio de Referencia del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel para el municipio de Pasto. Fíjese el precio máximo de referencia de venta al público del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel que se distribuya en el municipio de Pasto, en seis mil novecientos diecinueve pesos (\$6.919) moneda corriente por galón. Dicho precio corresponde al combustible distribuido que haga parte del volumen máximo asignado a esta zona de frontera.

Parágrafo. El valor establecido en el presente artículo podrá ser reajustado en los eventos en que se modifique el porcentaje de mezcla vigente, esto es noventa por ciento (90%) de ACPM y diez por ciento (10%) de biocombustible para uso en motores diésel, conforme lo dispone el artículo 11 de la Resolución 40827 de agosto de 2018.

Artículo 3°. Precios de Referencia para los demás municipios del Departamento de Nariño. El precio máximo de referencia de la gasolina motor oxigenada y del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel en los demás municipios del Departamento de Nariño, deberá considerar para los componentes descritos en el numeral 10.4 del artículo 10 y en el numeral 14.3 del artículo 14 de la Resolución 40827 de 2018, los valores que establezca la respectiva autoridad municipal para el transporte de combustibles desde la planta de abastecimiento mayorista a las estaciones de servicio de cada municipio, en atención a la Resolución 90664 de 2014 o las normas que la modifiquen o sustituyan. Así mismo, deberán considerar las condiciones asociadas al combustible distribuido que haga parte del volumen máximo asignado a cada zona de frontera.

Artículo 4°. Aplicación de la Estructura de Precios. La aplicación de la estructura de precios para el combustible distribuido en los municipios del Departamento de Nariño, deberá considerar lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1430 de 2010, modificado por los artículos 173 de la Ley 1607 de 2012 y 220 de la Ley 1819 de 2016, o aquellas normas que le sustituyan, en particular lo relacionado con los beneficios tributarios y subsidios aplicables, a que tiene lugar la distribución de combustibles en las zonas de frontera.

Artículo 5°. Vigencia. La presente resolución rige a partir del 1° de enero de 2019, y deroga la Resolución 4 1142 de 2018 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 6°. Publicación. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de diciembre de 2018.

El Viceministro de Energía encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo.
(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES CONJUNTAS

RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚMERO 2606 DE 2018

(diciembre 28)

por la cual se proroga la vigencia de las Resoluciones 934 de 2008, 935 de 2008, 481 de 2009, 1949 de 2009, 4983 de 2011 y 538 de 2013 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y sus respectivas resoluciones modificatorias.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo y la Ministra de Transporte, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el artículo 78

de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 3° de la Ley 155 de 1959, en las Decisiones 376, 419, 506 y 827 de la Comunidad Andina, en el numeral 4 del artículo 2° y 7° del artículo 28 del Decreto-ley 210 de 2003, y en desarrollo de lo previsto por el artículo 2.2.1.7.6.7 del Decreto 1595 de 2015, incorporado al Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y las conferidas por el artículo 1° de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, y los artículos 2° y 6° numerales 6.1, 6.2 y 6.3 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la regulación vehicular es uno de los desafíos fundamentales de las políticas públicas para un desarrollo sostenible y a nivel internacional se han logrado avances fundamentales en cuanto a la armonización y la estandarización de las normas nacionales de fabricación;

Que mediante la Ley 1702 de 2013, se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) y se le asigna la función de máxima autoridad para la aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial del país y en especial la de definir, con los Ministerios de Transporte, Comercio y Relaciones Exteriores, la agenda para el desarrollo de los reglamentos técnicos de equipos y vehículos en cuanto a elementos de seguridad, así como establecer las condiciones de participación en los organismos internacionales de normalización y evaluación de la conformidad de dichos elementos, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley;

Que el Plan Nacional de Seguridad Vial ajustado mediante Resolución 2273 de 2014 del Ministerio de Transporte, reconoce la importancia de contar con una regulación vehicular uniforme, que cumpla estándares internacionales. Para lo cual, dentro del Pilar Estratégico de Vehículos se establece como una acción puntual del Ministerio de Transporte y de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el “impulsar la armonización con la normatividad internacional, la homologación y creación de laboratorios de ensayo y calibración”, dirigidos a los vehículos de transporte público, especial y de carga, vehículos particulares importados y/o ensamblados en el país y vehículos tipo motocicleta importados y/o ensamblados en el país;

Que en virtud de la competencia residual establecida en el numeral 7 del artículo 28 del Decreto-ley 210 de 2003, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió en su momento, los siguientes reglamentos técnicos para atender las necesidades del sector automotriz en Colombia:

- Resolución 934 de 2008, reglamento técnico para acristalamientos de seguridad resistentes a las balas para uso en vehículos automotores y sus remolques, tanto de fabricación nacional como importados, para su comercialización en Colombia;
- Resolución 935 de 2008, reglamento técnico relativo a los acristalamientos de seguridad, excepto los acristalamientos resistentes a las balas, tanto de fabricación nacional como importados para uso en vehículos automotores y sus remolques, que circulen en Colombia;
- Resolución 481 de 2009, reglamento técnico aplicable a llantas neumáticas que se fabriquen, importen o se reencauchen y se comercialicen para uso en vehículos automotores y sus remolques;
- Resolución 1949 de 2009: reglamento técnico aplicable a cinturones de seguridad para uso en vehículos automotores, que se fabriquen, importen o comercialicen en Colombia;
- Resolución 4983 de 2011, reglamento técnico aplicable a sistemas de frenos o sus componentes para uso en vehículos automotores o en sus remolques, que se importen o se fabriquen nacionalmente para su uso o comercialización en Colombia;
- Resolución 538 del 25 de febrero de 2013, reglamento Técnico aplicable a cintas retrorreflectivas para uso en vehículos automotores y sus remolques que se fabriquen, importen o comercialicen en Colombia;

Que en cumplimiento del artículo 9° de la Ley 1702 de 2013, la Agencia Nacional de Seguridad Vial en compañía con el Ministerio de Transporte, ha venido desarrollando mesas de trabajo para definir la agenda normativa de reglamentos técnicos de vehículos seguros y por tanto el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ha perdido cualquier competencia residual sobre los reglamentos del sector transporte;

Que el artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto 1595 de 2015, incorporado al Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, señala:

Artículo 2.2.1.7.6.7. *Revisión de reglamentos técnicos.* Los reglamentos técnicos expedidos serán sometidos a revisión por parte de la entidad reguladora, con el fin de determinar su permanencia, modificación o derogatoria, por lo menos, una vez cada cinco (5) años, o antes, si cambian las causas que le dieron origen. No serán parte del ordenamiento jurídico los reglamentos técnicos que transcurridos cinco (5) años de su entrada en vigencia no hayan sido revisados y decidida su permanencia o modificación por la entidad que lo expidió;

Que el Decreto 593 del 5 de abril de 2017, en su artículo 1° modificó el párrafo transitorio del artículo 5° del Decreto 1595 de 2015; a su turno, el Decreto 2246 del 29 de diciembre de 2017, en su artículo 1° modificó el párrafo transitorio del artículo 5° del Decreto 1595 de 2015, prorrogando hasta el 1° de enero de 2019, la entrada en vigencia del artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto 1595 de 2015;

Que dada la importancia de estos reglamentos, que resultan prioritarios para garantizar que el mercado colombiano de vehículos continúe contando con unas condiciones mínimas

para su ensamble, importación y comercialización, es necesario prorrogar su vigencia a fin de darle un tiempo prudencial al Ministerio de Transporte y a la Agencia Nacional de Seguridad Vial para su respectiva revisión y modificación;

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Transporte en cumplimiento a lo determinado en el numeral 8, del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 270 de 2017, con el fin de recibir comentarios y observaciones por parte de los interesados;

Qué, en mérito de lo expuesto,

RESUELVEN:

Artículo 1°. *Prórroga.* Prorróguese por dieciocho (18) meses la vigencia de las siguientes resoluciones, con sus respectivas normas modificatorias:

Resolución 934 de 2008, Resolución 935 de 2008, Resolución 481 de 2009, Resolución 1949 de 2009, Resolución 4983 de 2011 y Resolución 538 de 2013, expedidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), con base en los Análisis de Impacto Normativo correspondientes, establecerán y determinarán si dichos reglamentos técnicos deberán continuar vigentes, o deberán ser modificados o derogados.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de diciembre de 2018.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

José Manuel Restrepo Abondano.

La Ministra de Transporte,

Ángela María Orozco Gómez.

(C. F.)

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0874 DE 2018

(noviembre 8)

por la cual se definen las inversiones ambientales que se incluyen en las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, los numerales 11 y 17 del artículo 2° del Decreto 3571 de 2011 y el Decreto 1207 de 2018,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 164 de la Ley 142 de 1994 señala que: “*Con el fin de garantizar el adecuado ordenamiento y protección de las cuencas y fuentes de agua, las fórmulas tarifarias de los servicios de acueducto y alcantarillado incorporarán elementos que garanticen el cubrimiento de los costos de protección de las fuentes de agua y la recolección, transporte y tratamiento de los residuos líquidos. (...) Las empresas de servicios del sector de agua potable y saneamiento básico pagarán las tasas a que haya lugar por el uso de agua y por el vertimiento de efluentes líquidos, que fije la autoridad competente de acuerdo con La ley*”;

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Plan Nacional de Restauración: restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de áreas disturbadas, el cual contiene los elementos conceptuales y técnicos para abordar los procesos de restauración de ecosistemas naturales degradados;

Que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), elaboró la Guía de Monitoreo del Recurso Hídrico, en el marco de la Guía de Prácticas Hidrológicas de la Organización Meteorológica Mundial (OMM);

Que el CONPES 3680 de 2010 establece los lineamientos para consolidar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), contribuyendo al ordenamiento territorial, al cumplimiento de los objetivos de conservación de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos y al desarrollo sostenible del país;

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia elaboró, como referentes para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), los Lineamientos de Restauración Ecológica Participativa, las Estrategias de Cambio Climático, y de Incremento para la Captura y Reducción de Emisiones de Carbono en las Áreas Protegidas y Zonas Adyacentes, así como la Ruta Metodológica para la Gestión Integral del Recurso Hídrico y la Guía para valoración del Recurso Hídrico, aportando a la conservación de los servicios ecosistémicos del país;

Que mediante Decreto 1077 de 2015 se expidió el Decreto Único Reglamentario del sector de Vivienda, Ciudad y Territorio en el cual se encuentra contenido la normatividad de Agua y Saneamiento Básico;